



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., 25 AGO 2020

Rad. No. 110014189077- 2020-00213-00

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento **ejecutivo con garantía real de mínima cuantía**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **EDWIN ANDRES BERNAL HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas el título complejo Pagaré No. 05700323004144075 y Escritura Pública No. 05269 del 18 de junio de 2009 otorgada ante la Notaria 72 del Círculo de Bogotá:
 - 1.1 Por la suma de **\$19.355.872.76** por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 05700323004144075 base de esta acción.
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda-14 de febrero de 2020-, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3 Por la suma de **\$1.715.442.82** por concepto de las cuotas a capital causadas y no pagadas, contenida en el pagaré No. 05700323004144075, discriminadas así:

	FECHA DE PAGO	VALOR DE LA CUOTA EN PESOS
1	8/02/2020	267.323,89
2	8/01/2020	264.324,44
3	8/12/2019	299.173,50
4	8/11/2019	297.013,21
5	8/10/2019	294.868,50
6	8/09/2019	292.739,28
TOTAL		1.715.442,82

- 1.4. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades señaladas en el numeral 1.3., a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 1.5 Por la suma de **\$1.048.555,76** relacionado con los intereses de plazo causados y no pagados discriminados así:

	FECHA DE PAGO	VALOR DE LA CUOTA
1	8/02/2020	222.675,99
2	8/01/2020	225.675,45
3	8/12/2019	146.826,40
4	8/11/2019	148.986,47
5	8/10/2019	151.131,24
6	8/09/2019	153.260,21
TOTAL		1.048.555,76

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
4. Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.
5. Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1751271** y **50C-1750966**. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondientes para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.
6. Reconocer personería para actuar al abogado **CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 57
Fijado hoy **26 AGO 2020** a la hora de las 8: 00
AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria